

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	998
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00154-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LUZ ADRIANA GIRÓN FLOREZ
Demandado:	HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ
Decisión:	ADMITE DEMANDA.

Encontrándose subsanada dentro del término la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por LUZ ADRIANA GIRÓN FLOREZ a través de apoderado judicial idónea, frente al señor HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, se procederá a su admisión.

Solicita la parte demandante se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-72990 de la ORIP de Cali.
2. Embargo y Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 442-19508 y 442-10122 de la ORIP de Puerto Asís-Putumayo.
3. Embargo y Secuestro del Establecimiento de Comercio Vallecaucana Abogados a nombre del demandado.
4. Embargo y Secuestro del vehículo de servicio público de placas VCP 751 a nombre del demandado.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular: 3166612611.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES.

Cumplidos los requisitos y satisfechos los presupuestos de ley en términos del contenido de los artículos 82, 388 y ss del Código General del Proceso, este Juzgado dispondrá la admisión de la acción y en consecuencia se harán los correspondientes ordenamientos.

1. De la solicitud de **embargo y secuestro de los bienes inmuebles**, conforme al contenido del artículo 598 del CGP, numeral primero, se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada por ser un bien sujeto a registro que está en cabeza de la parte contraria, advirtiéndole que debe arrimar prueba de la inscripción del embargo para proceder con el secuestro.

2. De la solicitud de **embargo y secuestro del establecimiento de comercio VALLECAUCANA ABOGADOS** resulta procedente conforme al contenido del artículo 598 del CGP, numeral primero, se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada por ser bienes sujetos a registro que están en cabeza de la parte contraria, advirtiéndole que debe arrimar prueba de la inscripción del embargo para proceder con el secuestro.

3. Respecto al **embargo y secuestro del vehículo de placa VCP 751** se accederá al decreto de la medida actuando conforme el contenido del artículo 598 del CGP, por ser un bien sujeto de registro, advirtiéndole que debe arrimar prueba de la inscripción del embargo para proceder con el secuestro del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por las causales 2, 3, 4, 5 y 8 del art. 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992 promovida por la señora LUZ ADRIANA GIRÓN FLOREZ frente al señor HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado

de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: CITAR a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, según el numeral 10 del artículo 82 del CIA, para que intervenga en defensa de los derechos del menor de edad SEBASTIAN MONCAYO GIRON.

QUINTO: CITAR a la Procuradora Judicial adscrita a este Despacho como Agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en interés del menor de edad SEBASTIAN MONCAYO GIRON.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles que a continuación se relacionan:

1. MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: 370-72990, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad del señor HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, identificado con CC N° 18.185.844.

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: 442-19508 y 442-10122, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís-Putumayo, bien inmueble de propiedad del señor HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, identificado con CC N° 18.185.844.

PARÁGRAFO: Por la Secretaría librar y remitir el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado, y una vez cumplido lo anterior, allegar la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el bien mencionado para proceder a materializar la medida de secuestro.



SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio VALLECAUCANA ABOGADOS con número de matrícula N° 732390-2 registrado a nombre del señor HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, identificado con CC N° 18.185.844 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali. Se dispone que por Secretaría se libre el oficio respectivo.

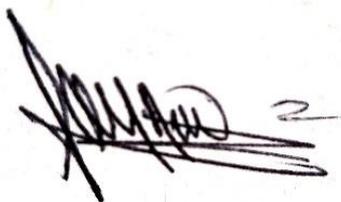
PARÁGRAFO: Para materializar la orden se comunicará al Gerente, Administrador o Liquidador de la respectiva sociedad para que tome nota de la cautela indicándole que debe actuar de conformidad con el numeral 6° del art. 593 del CGP, esto es, para que tome nota de la cautela, de lo que deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los (3) tres días siguientes so pena de incurrir en multa y constituir un Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, pues de lo contrario deberá responder por dichos valores. Se ordena librar y remitir por Secretaría el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de servicio público de placas VCP 751, marca Hyundai, modelo 2009, color amarillo inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali, bien de propiedad del señor HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, identificado con CC N° 18.185.844.

PARÁGRAFO: Por la Secretaría librar y remitir el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado, y una vez cumplido lo anterior, allegar la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el bien mencionado para proceder a materializar la medida de secuestro.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR portador de la TP 68.300 del CSJ para que actúe en representación de la demandante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

pam

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 72
del 05 de mayo de 2021.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular: 3166612611.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co